

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmo, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, plaza de
Número cuatro, 6.º

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto nombrando Inspectores de Sanidad de las provincias de Madrid, Barcelona y Málaga a D. José Call y Morros, D. Miguel Trallero y Sanz y D. Juan Rosado y Fernández, respectivamente.—Página 1.006.

Ministerio de Estado

Real orden disponiendo que los funcionarios que se consideren en condiciones de pertenecer al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio, lo soliciten en el término de ocho días, y que en el plazo que se indica se proceda a la ordenación y publicación del Escalafón de referido Cuerpo. — Páginas 1.006 y 1.007.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 1.006 y 1.007.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo que en la Jurisdicción de Marina se observen las reglas que se publican para la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Junio último, en que se concede rehabilitación para recobrar la nacionalidad española a los que hubieren servido en la Legión extranjera del Ejército francés desde el 4 de Agosto de 1914.—Páginas 1.006 a 1.008.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando a D. José Camps y Bellopart Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Taragona.—Página 1.008.

Ministerio de Fomento

Otra disponiendo se rehabilite el concurso para la adquisición de material pedagógico y científico anunciado por Real orden de 30 de Enero del año actual.—Página 1.008.

Real orden desestimando el recurso de alzada que se indica, y confirmando la providencia del Gobernador civil de Córdoba que impuso una multa de 500 pesetas a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por infracción de la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887. — Páginas 1.008 y 1.009.

Otra ídem íd. íd. y confirmando la providencia del Gobernador civil de Córdoba que impuso a la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces una multa de 250 pesetas por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.—Página 1.009.

Otra derogando la orden de 7 de Julio de 1874 en lo que afecta a los casos en que pueden ser trasladados los Toreros de faros.—Páginas 1.009 y 1.010.

Otra resolviendo el expediente instruído para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad en la provincia de Avila. — Página 1.010.

Otra solicitando informes de los Ministerios y entidades que se mencionan respecto a las comunicaciones marítimas con Baleares, Canarias y Norte de Africa. — Páginas 1.010 y 1.011.

Otra dictando reglas para evitar reclamaciones de los agricultores por el transporte de abonos minerales. — Página 1.011.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Comercio.—Anunciando que el Monitor belga ha publicado el Decreto que se inserta, relativo a formalidades para la importación en Bélgica de toda clase de mercancías procedentes de las naciones que se mencionan.—Página 1.011.

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 1.012.

HACIENDA. — Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Agosto próximo pasado. —Página 1.012.

Señalamiento de pagos.—Página 1.015. Dirección de lo Contencioso del Estado. Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.015.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Administración. — Anunciando haber sido nombrado D. Miguel Martín Laplaza Contador de fondos del Ayuntamiento de Yecla (Murcia).—Página 1.016.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA. — Subsecretaría.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Administración general de la Hacienda pública.

Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Agosto próximo pasado y de Abril a Agosto del año actual.

Dirección General del Tesoro Público. Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Agosto próximo pasado.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Continuación de la relación número 256 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliego 7.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL DECRETO**

Vengo en nombrar Inspector de Sa-

nidad de la provincia de Madrid a don José Call y Morros; de la de Barcelona, a D. Miguel Trallero y Sanz, y de la de Málaga, a D. Juan Rosado y Fernández, con el sueldo o gratificación anual de diez mil pesetas.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y nueve.

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL DE BURGOS Y MAZO.

MINISTERIO DE ESTADO**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Con el fin de dar solu-

ción equitativa a diversas cuestiones planteadas en relación con la constitución del Cuerpo auxiliar de este Ministerio, formado por el Real decreto de 13 de Octubre de 1918, conforme a lo preceptuado en el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año para la ejecución de la ley de 22 de Julio anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los funcionarios que se consideren en condiciones de pertenecer a dicho Cuerpo, lo soliciten en el término de ocho días, a contar de la publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, mediante la corres-

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José Miragalla Ortiz.....	1916	Madrid	Madrid
Teófilo Morán Lobato.....	1914	Pueblanueva	Toledo
José Ramos Hernández.....	1919	Oropesa	Idem
José Tejada Medina.....	1916	Sevilla	Sevilla
Juan Doña Sánchez.....	1918	Útrera	Idem
Antonio Guiramán Martín.....	1919	Sevilla	Idem
Manuel Hoyos Amiguetti.....	"	Cádiz	Cádiz
José Manzano Trujillo.....	"	Idem	Idem
Julio J. Andújar Pinillos.....	"	Idem	Idem
Serafín Lamudio Feu.....	"	Isla Cristina	Huelva
Bartolomé García Perea.....	1916	El Cerro de Andévalo	Idem
Antonio Panadero Priego.....	1919	Montilla	Córdoba
Francisco Navarro Espejo.....	"	Idem	Idem
Manuel Carrasco Lloréns.....	1916	Valencia	Valencia
Francisco Martí Casanova.....	1919	Idem	Idem
José Brugarolas Albaladejo.....	"	Murcia	Murcia
Antonio Vich Nadal.....	"	Cartagena	Idem
Trinitario Martínez Pascual.....	1918	Orihuela	Alicante
Emilio Pérez Rico.....	1919	Pinoso	Idem
Angel Arqués Ramón.....	"	Alicante	Idem
Antonio Riquelme Such.....	"	Idem	Idem
Juan Ferré Bernabeu.....	1916	Idem	Idem
Julio Parreño Horra.....	1919	Idem	Idem
Roberto Onís Gracia.....	1916	Barcelona	Barcelona
Fernando Martínez Ferrer.....	1919	Idem	Idem
Juan Mata Milá.....	"	Idem	Idem
Joaquín Pujol Pareja.....	"	Idem	Idem
Juan Malaret Vilar.....	1916	Idem	Idem
José Rafols Vendrell.....	1918	Aviñonet	Idem
Luis Mendieta Planas.....	1919	Barcelona	Idem
Francisco Sugrañes Inglada.....	"	Idem	Idem
Francisco Agrané Morató.....	"	Manlleu	Idem
Juan Font Suárez.....	1916	Barcelona	Idem
José Lluch Gofalons.....	1919	Idem	Idem
José Bona Puig.....	"	Idem	Idem
Joaquín Baixas Castellví.....	"	Idem	Idem
Juan Ribó Badal.....	1916	Idem	Idem

Madrid, 29 de Agosto de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a

bien disponer que para la aplicación del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Junio último, publicado en el *Diario Oficial* de este Ministerio, núm. 146, en que se concede Real habitación para re-

costrar la nacionalidad española a los que hubieren servido en la Legión extranjera del Ejército francés desde el 4 de Agosto de 1914, se observen en la jurisdicción de Marina las reglas siguientes:

pondiente instancia, en la cual deberán consignar, a la vez que sus aspiraciones, los méritos, servicios y demás circunstancias que en cada uno concurren.

2.º Que en los quince días siguientes al término del período señalado en el párrafo anterior, se proceda a la ordenación y publicación del Escalafón de dicho Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 23 de Septiembre de 1919.

MARQUES DE LEMA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan a continuación, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y, por tanto, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y

por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Alcalá, 5.....	6	Junio	1918	89	Madrid	500
Talavera, 7.....	11	Febrero	1914	143	Toledo	500
Idem, 7.....	8	Idem	1919	53	Idem	500
Sevilla, 18.....	25	Enero	1916	135	Sevilla	500
Utrera, 19.....	15	Febrero	1918	8	Idem	500
Idem, 19.....	22	Enero	1919	228	Idem	500
Cádiz, 22.....	16	Idem	"	202	Cádiz	500
Idem, 22.....	10	Idem	"	202	Idem	500
Idem, 22.....	31	Idem	"	136	Idem	1.000
Huelva, 20.....	22	Idem	"	43	Huelva	1.000
Valverde del Camino, 26.....	4	Junio	1918	44	Idem	500
Lucena, 23.....	10	Febrero	1919	227	Córdoba	500
Idem, 23.....	10	Idem	"	228	Idem	500
Valencia, 35.....	14	Enero	1916	192	Valencia	500
Idem, 35.....	15	Febrero	1919	180	Idem	500
Murcia, 45.....	30	Enero	"	25	Murcia	500
Cartagena, 46.....	12	Febrero	"	87	Especial de Cartagena.....	500
Orihuela, 42.....	6	Idem	1918	5	Alicante	1.000
Alicante, 40.....	3	Idem	1919	10	Idem	1.000
Idem, 40.....	12	Idem	"	112	Idem	1.000
Idem, 40.....	14	Idem	"	170	Idem	500
Idem, 40.....	18	Idem	1916	237	Idem	500
Idem, 40.....	3	Idem	1919	17	Idem	1.000
Barcelona, 51.....	12	Enero	1916	10	Barcelona	500
Idem, 52.....	13	Febrero	1919	29	Idem	500
Idem, 51.....	24	Enero	"	31	Idem	1.000
Idem, 51.....	28	Idem	"	86	Idem	500
Idem, 53.....	20	Idem	1916	101	Idem	1.000
Villafranca, 56.....	14	Febrero	1918	33	Idem	500
Barcelona, 53.....	3	Idem	1919	68	Idem	500
Idem, 51.....	16	Enero	"	78	Idem	500
Manresa, 55.....	5	Febrero	"	122	Idem	1.000
Barcelona, 51.....	10	Idem	1916	116	Idem	500
Idem, 53.....	4	Idem	1919	242	Idem	500
Idem, 51.....	4	Idem	"	90	Idem	500
Idem, 51.....	10	Idem	"	149	Idem	250
Idem, 53.....	1	Idem	1916	18	Idem	500

1.ª Los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto se aplicarán de oficio en la Jurisdicción de Marina por el Almirante Jefe de la Jurisdicción en la Corte, Comandantes generales de los Apostaderos y Comandante general

de la Escuadra de instrucción, de acuerdo con sus Auditores, oyendo previamente a sus respectivos Fiscales. Las mencionadas Autoridades jurisdiccionales reclamarán las causas o expedientes que se hallen en tramitación

por los delitos o faltas a que el indulto se refiere, dictando en unas y otras, previos los informes reglamentarios, las oportunas providencias de sobreseimiento.

2.ª Será requisito necesario para

la aplicación del Real decreto de indulto a los interesados que residan en el extranjero o estén declarados rebeldes, que los mismos lo soliciten en el plazo de seis meses, desde la publicación del citado Real decreto, quedando sin curso las instancias que se presenten fuera de este plazo.

3.ª Será competente para la aplicación de los citados beneficios la Autoridad jurisdiccional, en cuya comprensión se hubiera resuelto el procedimiento o en el que estuviere tramitándose. También aplicarán las mismas Autoridades los beneficios del indulto en los procedimientos seguidos en sus respectivas comprensiones jurisdiccionales, aunque estos procedimientos hayan sido fallados en definitiva por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, si aquellas Autoridades fueron las encargadas del cumplimiento de las sentencias.

4.ª Los prófugos y desertores indultados, hayan estado o no en servicio activo, pasarán a la situación en que se encuentren los individuos de su reemplazo y situación, expidiéndoles el pase correspondiente; si su reemplazo estuviere en servicio activo, serán destinados a prestarlo siguiendo las vicisitudes del mismo.

5.ª Los desertores indultados que fueren destinados a prestar servicio en Infantería de Marina, podrán acogerse a los beneficios del capítulo II de la ley de Reclutamiento de Ejército.

6.ª En iguales términos aplicarán las Autoridades jurisdiccionales el indulto a los que, destinados al mencionado Cuerpo, fueron declarados prófugos de concentración con arreglo a la antigua ley de Reclutamiento de Ejército.

7.ª Las Autoridades jurisdiccionales se entenderán con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del Real decreto de indulto, incluso para la entrega del pase correspondiente a los que no tengan obligación de regresar a España.

8.ª De los acuerdos que dicten las Autoridades jurisdiccionales con motivo de la aplicación del indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo de Guerra y Marina en el improrrogable plazo de ocho días de la fecha de la notificación, no siendo necesario que se entable recurso por medio de escrito, bastando que el interesado manifieste su deseo en tal sentido al funcionario que haga la notificación.

9.ª El Consejo Supremo de Guerra y Marina, oyendo a uno de sus Fiscales o a los dos, si lo estima necesario, dictará la providencia que estime justa, y contra ella no se dará recurso alguno.

10. Las Autoridades jurisdiccionales

les remitirán mensualmente al Ministerio de Marina relaciones nominales de los individuos a quienes se haya aplicado el indulto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1919.

FLÓREZ

Señor Contralmirante, Jefe de Servicios auxiliares.—Sr. Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Sres. Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.—Sr. Comandante general de la Escuadra de instrucción.—Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Camps y Bellopart, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto General y Técnico de Tarragona, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Figueras, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Camps y Bellopart.

Licenciado en Ciencias, sección Físicas (premio extraordinario en la Licenciatura).

Doctor en Ciencias, sección Físicas. Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y por Real orden de 11 de Abril de 1912; tomó posesión en 1.º de Mayo del mismo año.

Es autor de una obra favorablemente informada y declarada de mérito por el Claustro.

Ilmo. Sr.: No habiéndose podido resolver en tiempo oportuno el concurso público para la adquisición del material pedagógico y científico, anunciado por Real orden de 30 de Enero del corriente año, y existiendo crédito para

adquirir el material a que el mismo se refería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se rehabilite el mencionado concurso y se resuelva en las condiciones con que fué anunciado, adquiriéndose dicho material en cantidad que no exceda de 20.000 pesetas, como en la Real orden citada se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Gobernador civil de Córdoba, previo informe de la Comisión provincial favorable a la procedencia de la multa, impuso a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces una de 500 pesetas, en virtud de la denuncia formulada por la Cuarta División de Ferrocarriles, quien propuso ese correctivo como penalidad a la infracción por la Empresa de la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

Fundándose la Compañía en la disminución de espesor con que se fabrican actualmente las garrafas de vidrio destinadas a contener anisados, ordenó a sus agentes en la estación de Lucena impusieran reservas de insuficiencia de embalaje en los transportes de esa clase de mercancías. Este hecho, que motivó la protesta de los remitentes que se consideraban perjudicados con la medida, dió lugar a la orden de 29 de Julio del año último, en la que esa Dirección dispuso se dejase sin efecto la exigencia de la Empresa, que habría de atenerse en todo caso a lo que sobre el particular establece la legislación vigente.

En estas condiciones y ante la insistencia de la Compañía de mantener sus disposiciones sobre reservas en el talón resguardo por insuficiencia de embalaje, la Autoridad gubernativa de Córdoba estimó procedente la imposición de un correctivo, y contra ese acuerdo interpone la Compañía el recurso de alzada que nos ocupa.

En el escrito en que lo fundamenta no añade ningún nuevo argumento a los ya consignados en su pliego de descargo, que oportunamente fueron tenidos en cuenta por las Entidades llamadas a intervenir en esta clase de asuntos. Por ello, el Gobernador de Córdoba, al informarlo, juzga que

procede la desestimación de la alzada:

Considerando que la claridad con que la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 determina el procedimiento a seguir en los casos de duda sobre insuficiencia de embalaje, hace innecesaria la exigencia de la Compañía sobre reservas acerca de este punto:

Considerando que a mayor abundamiento la Real orden de 10 de Diciembre de 1867, que trata de los boletines de garantía, deja por completo a cubierto la responsabilidad de la Empresa en los casos en que la insuficiencia de embalaje sea cierta:

Considerando que con posterioridad a la imposición de multa, y de haber sido formulado el recurso de alzada que nos ocupa, la Dirección general de Obras públicas se vió precisada a dictar su orden de 26 de Abril último previniendo de nuevo a la Compañía para que se abstuviese de mantener sus órdenes sobre estos extremos:

Considerando que la razón también alegada por la Compañía de carecer la Administración de atribuciones para intervenir en asuntos que sólo pueden ser objeto de convenio entre el porteador y el cargador, constituye un argumento inadmisibles, mucho más cuanto recientemente y con ocasión de una multa análoga impuesta también a la Compañía de Andaluces en la Real orden de confirmación de la misma, que lleva fecha de 24 de Febrero último (inserta en la GACETA del 2 de Marzo) se dieron los fundamentos legales pertinentes al caso;

En atención a las consideraciones expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el presente recurso de alzada, confirmando, por tanto, la providencia del Gobernador civil de Córdoba, que impuso a la Compañía de Andaluces una multa de 500 pesetas por infracción de la regla 15 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: La Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitó, en escrito de fecha 7 de Febrero de 1918, la condonación de la multa de 250 pesetas que le impuso el Gobernador civil de Córdoba, a propuesta de la Cuarta División de Ferrocarriles, por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916. Esta disposición,

dictada en tiempos cuya anormalidad justificaba la adopción de medidas extraordinarias en relación con el suministro de vagones, señalaba de modo preciso el procedimiento a seguir en estos casos, exigiendo como primera condición para conseguir el fin propuesto, el mayor riesgo en el cumplimiento de sus disposiciones, como medio de conseguir la eficacia que con ellas se perseguía. La Cuarta División de Ferrocarriles tuvo ocasión de comprobar que el Jefe de la estación de Montilla dió preferencia a varias peticiones de material hechas con posterioridad a la número 347, y como penalidad por esta infracción propuso se impusiera a la Compañía de Andaluces una multa de 250 pesetas, que el Gobernador civil de Córdoba estimó procedente después de oír las manifestaciones de descargo formuladas por la Empresa y de emitir la Comisión provincial su informe favorable al correctivo.

Contra este acuerdo y solicitando su revocación, se interpone el recurso de alzada objeto del presente expediente, y en él la Compañía, al formularlo, reproduce las razones anteriormente alegadas, y que principalmente se basan en no estar comprobada la falta, lo que, a su juicio, hace improcedente la multa, toda vez que la Jefatura no concretó en su denuncia la infracción que dió lugar a ella:

Considerando que el argumento anteriormente expuesto, único que la Empresa consigna en su descargo, resulta desde luego inadmisibles, puesto que consta en el expediente que la falta que motivó la multa fué la preferencia otorgada a varias peticiones de material hechas con posterioridad a la número 347:

Considerando que el personal de la Cuarta División de Ferrocarriles encargado de practicar las oportunas averiguaciones, comprobó que la preferencia había existido:

Considerando que cuando no hay prueba en contrario, el testimonio de los funcionarios de la Inspección del Gobierno incluso hace fe en juicio, y que en este caso las pruebas que las desvirtúan no existen, ya que la Compañía no las aduce a su favor en ninguno de sus escritos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se desestime el presente recurso de alzada, confirmandose en su consecuencia la providencia del Gobernador civil de Córdoba, que impuso a la Compañía de Andaluces una multa de 250 pesetas por infracción de la Real orden de 22 de Diciembre de 1916.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

les. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

La orden del Poder ejecutivo de la República de 7 de Julio de 1874 determina los casos en que pueden ser trasladados los torreros de faros, concediendo al propio tiempo a los Ingenieros Jefes la facultad de poder acordarlos, dentro de la provincia de su cargo, con el carácter de temporales o interinos, cuando el servicio lo exija, por enfermedad de algún torrero, por vacante u otro caso análogo, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general de Obras públicas.

La Real orden de 6 de Agosto de 1909 suspendió la aplicación del art. 2.º del Reglamento de 30 de Abril de 1873, que disponía la distribución de este personal en los faros según el orden a que corresponden los aparatos instalados en los mismos, teniendo en cuenta las variaciones introducidas en las plantillas de este Cuerpo, las cuales hacían absolutamente imposible la distribución del personal en la forma prevenida en dicho artículo.

La gran transformación introducida en el servicio de los faros con la instalación de los modernos sistemas de alumbrado exigen en el personal condiciones muy diferentes para cada caso, ocurriendo con frecuencia que un torrero que presta excelentes servicios en un faro de incandescencia por vapor de petróleo, carece de las condiciones físicas necesarias para desempeñar el de boyas luminosas, en el que se necesita, además del conocimiento de estos aparatos, bastante agilidad para pasar del bote a la boya, aun estando la mar tranquila, y para sostenerse en ella limpiando el aparato y remover los acumuladores. Lo mismo ocurre cuando un torrero muy práctico en el servicio de un faro eléctrico desconoce casi en absoluto el alumbrado permanente con acetileno disuelto en acetona y viceversa.

Resulta, pues, de lo que antecede, que hay cierto número de torreros especializados en algunos de los diferentes sistemas de alumbrado que se están instalando de un modo casi constante, de los cuales sería de gran conveniencia para el servicio que se destinase a cada faro el más competente en cada caso, y en aquellos otros faros en que reglamentariamente debe haber más de un funcionario, destinar con uno especializado otro de los que no lo estén, con el fin de que puedan hacer su aprendizaje.

Como para llevar a efecto esto es necesario modificar la orden de 7 de

Julio de 1874, en cuanto afecta a los traslados de este personal,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Servicio Central de Puertos y Faros, ha tenido a bien derogar la orden de 7 de Julio de 1874 en lo que afecta a los casos en que pueden ser trasladados los torreros de faros, siguiendo para éstos las disposiciones vigentes en la materia que regulan las del personal facultativo de Obras públicas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Verificador de contadores de electricidad en la provincia de Avila, por concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 7 de Agosto anterior:

Resultando que han solicitado tomar parte en el mismo: D. Modesto Candela Cardenal, D. Carlos Martínez Andreu, D. Luis Nieto Antúnez, don Juan Juárez y Martín, D. José Prunedá y Torres y D. Antonio Bohigas Díaz, Ingenieros industriales de la Escuela de Madrid; D. Jesús J. Gómez Gomáriz, D. Fernando Averly Lassalle, D. Juan Avelló y Boada, D. Miguel Duch Belmonte y D. Antonio de Salas y de Miláns, Ingenieros industriales de la Escuela de Barcelona; D. Francisco Figueras Luna, D. Rafael Echagüe Albert y D. Manuel Lázaro Callejo, Ingenieros industriales de la Escuela de Bilbao, y D. Manuel Querejeta Goena, Ingeniero de Minas, todos los cuales acompañan en regla la documentación exigida al efecto en la convocatoria:

Resultando que también ha solicitado tomar parte en este concurso don Federico González Caballero, que no ha unido a su solicitud ningún documento:

Visto los artículos 4.º y 5.º de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que el solicitante a que se refiere el segundo resultando debe ser excluido de este concurso por la razón que se expresa:

Considerando que los concursantes comprendidos en el primer resultando, con excepción del Sr. Querejeta y Goena, que es Ingeniero de Minas, son todos ellos Ingenieros industriales procedentes de las Escuelas de Madrid,

Barcelona o Bilbao, estando, por tanto, incluidos en la primera categoría de las condiciones de preferencia que señala el art. 4.º de las Instrucciones reglamentarias, sin que en ninguno de los interesados concurren los méritos a que se refiere concretamente dicho artículo, y se está por ello en el caso de atender a los méritos y servicios que los solicitantes justifican con los documentos que respectivamente acompañan:

Considerando que D. Fernando Averly Lassalle, Ingeniero industrial, ha presentado varias certificaciones expedidas por fábricas, sociedades y casas particulares, referentes a trabajos relacionados con la industria eléctrica, que fueron llevados a cabo bajo su dirección y que demuestran una especial competencia digna de estimarse en este caso, como singular y positivo mérito.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se excluya de este concurso al solicitante comprendido en el segundo resultando; y

Segundo. Que sea nombrado Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Avila el Ingeniero industrial D. Fernando Averly Lassalle, en consideración a los méritos y circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo en que termina el vigente contrato de comunicaciones marítimas con Baleares, Canarias y Norte de Africa, se hace necesaria la previsión de su renovación. Los motivos fundamentales de la existencia de líneas regulares de comunicación entre la Península y los territorios mencionados de nuestra Soberanía o Protectorado, subsisten en toda su integridad, ya que con ellas se atiende a intereses políticos y comerciales vitales para la economía nacional y su expansión en la zona de nuestro Protectorado. Pero las condiciones económicas de su realización pueden haber experimentado alteración notable como consecuencia de los trastornos del tráfico ocasionados por la guerra, y también los mismos intereses a que aquellos servicios afectan pueden reclamar para el más perfecto enlace entre las costas de la Península y aquellas provincias y territorios, modificaciones que aconseje la introducción de variaciones más o me-

nos amplias en el número y recorrido de los itinerarios actuales, y el establecimiento acaso de otros nuevos que, con vista a nuestras relaciones comerciales exteriores, procuren su fomento y perfeccionen el régimen de nuestra economía y comunicaciones con el continente americano. La previsión de gobierno para dar a este problema en su debida oportunidad resolución acertada con el mejor ajuste posible de los intereses mencionados y con conocimiento exacto de su aspecto económico, aconsejan al Ministro de Fomento, antes de proceder al estudio de la celebración de nuevos contratos, y como paso preliminar e inexcusable del mismo, a invitar a las entidades más señaladamente afectadas a que informen por escrito a la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo acerca de sus aspiraciones, manera de satisfacerlas y de cuantos extremos guarden relación con el aspecto comercial, económico y de comunicación que la cuestión entraña.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se soliciten de los Ministerios de la Guerra, Marina, Estado y Gobernación las informaciones competentes en cuanto a las relaciones que con la esfera de acción de aquellos Departamentos ministeriales tiene el servicio de comunicaciones con nuestros archipiélagos Balear, Canario y zona de nuestro Protectorado en Africa.

2.º Que se requiera a la Liga Marítima Española y a la Liga Africanista para que informen con la amplitud propia de las funciones de estas instituciones.

3.º Que se requiera a las Asociaciones de navieros del Mediterráneo, Bilbao, Trasatlántica y General de Navieros a que informen documentalmente, con la precisión tan deseable en cuestiones económicas de esta índole, de las condiciones actuales de explotación, de los servicios marítimos indicados, como también de los de posible establecimiento con el continente americano, sin omitir un cálculo probable de sus gastos, del movimiento de mercancías y pasaje que los caracterizaba antes de la guerra, durante la guerra y en el período transcurrido desde el armisticio hasta el momento de su información, con todas las reflexiones adicionales que les suscite la índole de este problema, tan propio de su competencia, teniendo en cuenta, además, que no hay ramo de comunicaciones marítimas o movimiento mercantil marítimo que no interese a la total flota española, como órgano de la economía nacional interesada en sus problemas.

4.º Que se requiera igualmente a las Cámaras de Comercio, al Fomento

del Trabajo Nacional, a la Liga Vizcaína de Productores, a la Unión Industrial de Asturias, al Fomento Industrial de Valencia y a las demás entidades económicas que tengan interés directo o indirecto en esta cuestión, a que informen con la minuciosidad que les sea dable y desde el punto de vista del intercambio mercantil, precio de transporte de mercancías, fomento comercial, etc., y aun de otros a que les induzca el estudio del problema y su celo por los grandes intereses nacionales, acerca de los mismos temas de que tratan los artículos anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919,

CALDERON

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Ilmo. Sr.: Acordado por la Delegación Regia de Transportes el establecimiento de turnos preferentes para el cargue de abonos minerales en las estaciones, según circular publicada en la GACETA de 12 del corriente, se producen, no obstante, reclamaciones de los agricultores que han de emplear los mismos abonos para preparar la próxima siembra. Interesa a la economía nacional que tales reclamaciones sean atendidas empleándose cuantos medios sean posibles para que los transportes de que se trata se realicen con toda rapidez; por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los Ingenieros Jefes de las Divisiones técnicas y administrativas de ferrocarriles ordenen sin demora servicios permanentes de Interventores del Estado en las estaciones donde, por existir cerca de ellas fábricas o depósitos de abonos minerales o por cualquier otra circunstancia se vengán solicitando facturaciones de abonos minerales en gran cantidad.

Segundo. Que por los mismos Interventores se inspeccione el uso que se haga de los turnos preferentes acordados por la Delegación Regia de Transportes, proponiendo las aplicaciones que en cada caso procedan de los mismos y modo de dotarles del material necesario.

Tercero. Que se adopten por los Ingenieros Jefes referidos medidas encaminadas a reducir los tiempos que hayan de emplearse en el recorrido; y

Cuarto. Los Interventores a que se refiere el apartado primero darán cuenta diaria de su gestión en partes duplicados que enviarán sin pérdida de tiempo, dirigidos a sus Jefes inme-

diatos y a la Delegación Regia de Transportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1919.

CALDERON

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Monitor Belga* correspondiente al 14 de Agosto último publica el siguiente Decreto:

Artículo 1.º La importación de toda clase de mercancías procedentes de Suiza, Luxemburgo, España, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Polonia, Checoslovaquia y Austria alemana, estará sujeta, para la entrada en Bélgica, a la presentación de un "certificado de origen" escrito, impreso o estampillado sobre la factura que acompañe a las mercancías.

Artículo 2.º El "certificado de origen" consistirá en una declaración conforme al modelo número 1, que acompañe a este Decreto, hecha por el vendedor, el comprador o un agente debidamente autorizado por cualquiera de ellos, y en la que se consigne que la mercancía importada no es de origen alemán.

Artículo 3.º No se considerarán como productos de origen alemán los fabricados con materias o materiales de aquel origen, a condición de que la parte que represente, ya sea el trabajo alemán o las materias de aquella procedencia, no sea superior al 25 por 100 del valor del producto acabado.

Artículo 4.º Los certificados de origen deberán ser visados por un Cónsul habilitado al efecto o por otras personas autorizadas por el Ministerio de Negocios Extranjeros. El visado se hará, después de comprobado el contenido del certificado, en la forma indicada en el modelo número 2. Únicamente se dará cuando la proporción indicada no sea superior al 25 por 100 y con la reserva, por parte del Agente que lo efectúe, de poder, en su caso, precisar los efectos del mismo en un informe que podrá dirigirse directamente a la Autoridad competente.

Artículo 5.º Esos certificados serán valerosos por un plazo limitado que se mencionará en el mismo certificado. Ese plazo no podrá en ningún caso exceder de dos meses. La expedición de las mercancías deberá hacerse durante ese período, pero no será necesario que hayan llegado al lugar de destino antes de que aquél termine.

Artículo 6.º No se requerirán certificados de origen:

- Para las mercancías en tránsito con vigilancia aduanera.
- Para las mercancías dirigidas

a los Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno belga.

c) Para las mercancías importadas por cuenta del Gobierno y de las Autoridades militares o para las requisadas por dichas Autoridades.

d) Para las mercancías importadas con conocimiento directo, o con otro documento de transporte y sin interrumpir viaje desde los Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña e Italia.

e) Para el traslado de mobiliario y equipaje de viajeros.

f) Para los envíos por paquete postal que no tengan carácter comercial destinados a militares belgas o de los ejércitos aliados.

g) Para los animales vivos.

h) Para los medios de transporte utilizados como tales: embarcaciones, vagones, automóviles, velocípedos y otros vehículos.

i) Para las provisiones de carbón de los mismos.

j) Para los productos de origen belga reimportados de los países citados en el artículo 1.º y cuyo expresado origen se justifique debidamente.

k) Cuando se trate de personas conocidas de las Aduanas y se den las justificaciones que éstas requieran.

l) Para las mercancías especificadas en el Decreto ministerial de 30 de Mayo de 1919 y para las que se especifiquen en adelante por el Ministerio de Asuntos Económicos.

Artículo 7.º El Ministro de Asuntos Económicos está facultado, si las circunstancias lo exigen, para hacer extensivas las disposiciones de este Decreto a las importaciones de cualquier país que no sea de los especificados en el artículo 1.º

Artículo 8.º El Real decreto de 19 de Abril de 1919 imponiendo la obligación para las mercancías procedentes de ciertos países neutrales de llegar acompañadas de un "certificado de origen y de interés", queda derogado.

Modelo número 1.

CERTIFICADOS DE ORIGEN

(Presentado por el negociante.)

Yo, el infrascrito... declaro que soy el comprador (o el vendedor, agente vendedor o comprador, propietario, destinatario, expedidor o agente de los mismos) de las mercancías mencionadas o especificadas en esta factura.

Declaro además que... (en letra) por ciento del precio de dichas mercancías consiste en materias o materiales originarios de Alemania o en trabajos alemanes.

Modelo número 2.

CERTIFICADO DE COMPROBACION

(Expedido por el Cónsul o por la persona designada al efecto.)

Yo, el infrascrito, certifico que la persona que hace las declaraciones anteriores es, en efecto, la que pretende ser, y que sus afirmaciones me parecen exactas, bajo reserva de lo que podrá ser indicado en un informe especial de esta misma fecha.

(Fecha y firma.)

(Plazo de validez.)

En el mismo número del citado diario oficial belga se publica también el Decreto siguiente:

Artículo 1.º La importación y el

tránsito de Títulos y cupones quedarán sujetos, para la entrada en Bélgica, a la presentación de un certificado de origen especial (affidavit), conforme al modelo A. Los certificados extendidos en lengua extranjera deberán ir acompañados de una traducción francesa o flamenca, firmada por el importador.

Artículo 2.º Las disposiciones fiscales relativas a la importación y al tránsito de toda clase de mercancías, serán aplicables a la importación y al tránsito de Títulos y cupones.

Artículo 3.º Los Títulos y cupones regularmente declarados a la entrada que no vayan acompañados del certificado mencionado o que se presenten con un certificado que no reúna las condiciones prescritas, se detendrán provisionalmente en la Aduana hasta que se presente un certificado en regla. Si el citado certificado no se presentara en el plazo de treinta días, los Títulos y cupones se confiscarán sin

perjuicio de las penalidades que establece el artículo 3.º del Real decreto de 28 de Julio de 1919.

Artículo 4.º Cualquier otra infracción al presente Decreto será castigada conforme al artículo 3.º últimamente citado.

Modelo.

CERTIFICADO DE ORIGEN ESPECIAL

(A presentar por el importador.)

Yo, el infrascrito... certifico que los Títulos y cupones que declaro a la vuelta, son expedidos por mí a...; que no han sido exportados de Hungría en fecha posterior al 17 de Julio de 1919 y que proceden, en último término, de...

(Fecha y firma.)

(Legalización de la firma por la Autoridad local.)

A la vuelta de éste certificado se insertará el siguiente cuadro:

RELACION DE LOS TÍTULOS Y CUPONES (1)	NÚMERO DE			
	Títulos.	Cupones.	Títulos.	Cupones.
Total.....				

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 18 de Septiembre de 1919. — El Subsecretario, Emilio de Palacios.

(1) En los títulos, indíquese el número del último cupón unido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En la Audiencia territorial de Burgos se halla vacante, por pase a otro destino de D. Severino Barros de Lis, la Secretaría de Gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala y Relatores de las demás Audiencias territoriales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, 55 de su adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Septiembre de 1919. El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Agosto de 1919.

PESETAS

CESANTIAS

Excmo. Sr. D. César Silió y Cortés, Ministro que ha sido de la Corona. Se le declara con derecho al haber de cesantía de 7.500 pesetas, por Madrid..... 7.500,00

EXCEDENCIAS

D. Rafael Salillas y Panzano, Jefe superior de primera clase del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente por haber sido elegido Diputado a Cortes. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 8.000 pese-

PESETAS

tas, 2/3 de 12.000, por Madrid 8.000,00
 D. José Calvo Sotelo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado en la Dirección General de lo Contencioso, excedente por haber sido elegido Diputado a Cortes. Se le declara con derecho al haber de excedencia de pesetas 4.000 2/3 de 6.000, por Madrid..... 4.000,00
Importan las excedencias. 12.000,00

REHABILITACION DE JUBILACION

D. Alejandro de Castro y Fernández de la Somera, Oficial mayor de la Secretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho o sea rehabilitado en el haber pasivo de 8.000 pesetas, por Madrid 8.000,00

JUBILACIONES

D. Enrique Martín Sánchez Bonisana, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros agrónomos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 10.000, maximum determinado por la disposición 15 de la ley de Presupuesto de 1835 del sueldo regulador de 15.000, por Madrid..... 10.000,00

D. Salvador Fernández Montenegro, Registrador de la Propiedad que ha sido del distrito del Norte, de Barcelona, de primera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas de 12.000, por Valencia..... 9.600,00

D. Luis Catalá y Jimeno, Catedrático numerario del Instituto de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 4/5 de 11.000, por Cádiz..... 8.800,00

D. Timoteo Ramón Rivas y Mera, Oficial segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento, Jefe de Administración civil de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, 3/5 de 10.000, por Madrid 6.000,00

D. José Vidal Cristobo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Coruña. 5.600,00

D. Antonio Amaros Botella, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras. Se le declara con derecho pasivo anual de 4.200 pesetas, 3/5 de 7.000..... 4.200,00
 D. José Ballesteros y Misa-

	PESETAS
les. Auxiliar primero de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.000 pesetas, 4/5 de 5.000, por Madrid.	4.000,00
D. Ruperto Esteban San José, Catedrático numerario de la Escuela Especial de Intendentes Mercantiles de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 2/5 de 7.500, por Barcelona.	3.000,00
D. Tomás Fernández Vázquez, Portero segundo de la Intervención general de la Administración del Estado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid.	2.400,00
D. Nicolás García Palomino, Portero cuarto que ha sido en la Ordenación de Pagos y Obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid.	1.600,00
D. Simeón Álvarez Benito, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo general de Hacienda en la Administración de Contribuciones de Soria. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.	1.200,00
D. José Serrano y Lozano, Oficial tercero de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Madrid.	1.200,00
D. Lorenzo Serrano del Val, Portero cuarto del Instituto del Cardenal Cisneros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.	1.200,00
D. Luis Ruez Enciso, Auxiliar de Administración en la Biblioteca Nacional. Se le declara con el haber pasivo anual de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por Madrid.	900,00
D. Lino Pérez de las Heras, Conserje del Instituto de Zamora. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por Zamora.	900,00
D. Vicente Tafalla Campos, Auxiliar de segunda clase en la Tesorería de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, 2/5 de 2.000, por Alicante.	800,00
D. José Miró y Mateo, Profesor de ascenso de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera. Se le declara con derecho al haber pasivo de 800	

	PESETAS
pesetas, 2/5 de 2.000, por Cádiz	800,00
<i>Importan las jubilaciones</i>	62.200,00
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña Josefa Alonso Amigo de Ibero, viuda de don José Centeno y García, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Minas en las Islas Filipinas. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de pesetas 2.500,25, de 10.000, por Madrid.	2.500,00
Doña Jacoba Batalla de Aquino y Hernández, viuda huérfana de D. Eduardo, Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Geógrafos. Se la declara con derecho a la pensión del Tesoro de 1.875,25 pesetas, de 7.500, por Madrid.	1.875,00
<i>Suman las pensiones del Tesoro</i>	4.375,00
PENSIONES DE MONTEPÍO	
Doña Elisa Cerezo y Luna, viuda de D. José Barraquer y Roviraita, Fiscal y Consejero que fué del Consejo Supremo de Guerra y Marina. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	3.500,00
Doña Enriqueta Cecchi Arnau, viuda de D. Enrique Berrocal y Gómez de Agüero, Oficial de la clase de terceros del Cuerpo de Estadística. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	1.000,00
Doña Pilar Blázquez Álvarez, viuda de D. Evaristo Loras y Martínez, Oficial cuarto de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	666,66
Doña Eloísa León y Tamayo, viuda de D. Joaquín Micón, Oficial primero del Ministerio de Marina. Se la declara con derecho a ser rehabilitada en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.	2.500,00
Doña Natividad Ortega y López Arias, viuda de don Manuel López Almansa, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de.	875,00
Doña Isabel Chausa Maré, huérfana de D. Ricardo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda, jubilado. Se la declara con	

	PESETAS
derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	825,00
Doña Asunción Eroles Rodríguez, viuda de D. Juan Antonio García, Director de segunda clase que fué del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.	1.125,00
Doña Carmen y D. Luis Martín López, huérfanos de D. Juan Luis, Catedrático del Instituto de Castellón. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.	875,00
Doña Francisca Vázquez Lameiro, viuda de don Joaquín Roca Torres, Registrador que fué de la Propiedad de cuarta clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.	875,00
Doña Josefa Hedijer Alberti, viuda de D. José Burañes Trigo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.	825,00
Doña Eliveria Flor Vicente, viuda de D. Miguel Orts, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de.	750,00
Doña Angeles Frías Orenes, viuda de D. Vicente Sanchez García, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	625,00
Doña Francisca y doña María Oltra y Dalmau, huérfanas de D. Francisco, Oficial primero de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre doña Carolina Dalmau en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.	625,00
Doña María del Carmen Valdivia y Esclate, huérfana de D. Joaquín, Jefe de Administración de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Córdoba, de.	1.625,00
Doña Argimira Nino Fraga, viuda de D. Narciso Carrero Goyanes, Catedrático de la Universidad de Santiago. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por La Coruña, de.	1.250,00
Doña María y doña Elena Rey Avejer, huérfanas de D. Fernando, Oficial cuarto de Hacienda en Manila. Se la declara con derecho a la pensión de	

PESETAS		REMUNERATORIAS		PESETAS		PESETAS	
Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	500,00	Doña Mercedes Tomasi y Castro, viuda de D. Francisco Cebreiro Pinos, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Coruña, de.....	1.100,00	nanza de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Málaga.....	166,66		
Doña Adela Pérez García, huérfana de D. Juan, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Sevilla, de.....	375,00	Doña Luisa Padilla y Parra, viuda de D. Angel Pereira Cabrera, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Ciudad Real, de.....	1.100,00	Doña Jacoba Consejo Ramón, viuda de D. Alejandro Auserón Bardagi, Mozo de estrados de la Audiencia de Huesca. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Huesca.....	208,32		
Doña María del Carmen Blasco Morantín, viuda de D. José Manuel Triana y Mederos, Registrador que fué de la Propiedad de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	1.500,00	Doña Enriqueta Gutiérrez Torres, viuda de D. José Torres Mengual, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Alicante de.....	1.100,00	Doña Olalla Acedo González, viuda de D. Francisco Portillo Cortés, Ordenanza de segunda clase en la Jefatura provincial del Servicio agrónomico catastral de Cáceres. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Cáceres.....	250,00		
Doña María de los Dolores y Sor Eugenia Gómez Moreno Martínez, huérfanas de D. Manuel, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Granada. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Granada, de.....	1.750,00	Doña Encarnación Rivas Reigosa, viuda de D. Teodoro Rubio Ulloa, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Pontevedra, de.....	1.100,00	Doña María Engracia Vázquez Lema, viuda de don Ramón Gutiérrez Ballesteros, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por Huelva.....	121,66		
Doña Amparo Polera y Ferrero, viuda de D. Joaquín Gómez Bastero y González, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Huelva, de....	1.425,00	Doña Teresa Valdecabras Azcoitia, D. Manuel Gaspar Pollo Blanco, D. Luis, doña Purificación, doña Pilar y D. Florencio Pollo Valdecabras, viuda y huérfanos de D. Cayetano L. Pollo Hoyos, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Cuenca, de.....	1.100,00	Doña Tomasa Pérez Serrano, viuda de D. Bernardo Alvarez Lozano, Portero quinto que fué de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00		
Doña Amanda Tornabells y Amatller, viuda de D. Pedro Garau Cañellas, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.....	1.425,00	Doña Purificación Vidal Abad, huérfana de don José, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Madrid, de.....	1.100,00	Doña Nieves Sánchez Manzano, viuda de D. Félix Sánchez Méndez, Conserje de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.750 pesetas anuales, por Granada.....	291,66		
Doña Rosalía Filloy y Blanco, viuda de D. José María Saco Saavedra, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Pontevedra, de.....	950,00	Doña Leocadia Miralles Coussi, viuda de D. Adolfo Pastor García, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Alicante, de.....	1.100,00	Doña Antonia Montañola Llauradó, viuda de don Antonio Llauradó Cardona, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Tarragona.....	121,66		
Doña Juana Bautista Penadés, viuda de D. Manuel Alceger y Prats, Sobrestante de Obras públicas, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Valencia, de.....	750,00	Doña María Vallés Devesa, huérfana de D. Miguel, Médico que fué, fallecido de epidemia. Se la declara con derecho a la pensión remuneratoria, por Alicante, de.....	1.100,00	Doña Lorenza Villoldo Mediavilla, viuda de D. Paulino Rioja González, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales, por León.....	121,66		
Doña Adelaida Arizcun Dubougoal, viuda de D. Vicente de Gareini y Pastor, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	2.500,00	<i>Importan las pensiones remuneratorias</i> 8.800,00		Doña María Santos Jiménez, viuda de D. Juan Martínez Leganés, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Cuenca.....	121,66		
Doña Teresa Gallego Rivas, huérfana de D. Tomás Martín Gallego Parra, Jefe de Administración de segunda clase, Oficial tercero de la de segundos de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	200,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA		Doña Isabel Pérez Calleja,			
<i>Importan las pensiones de Montepío</i>	29.316,66	Doña Francisca García Jiménez, viuda de D. Juan José Selas Piqueras, Ordenanza de la Escuela de Artes y Oficios de Jerez de la Frontera. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Madrid.....	208,32				
		Doña Luisa Medina Morón, viuda de D. José de la Torre y Rodríguez, Orde-					

	PESETAS
viuda de D. Candelas López Pozo, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 ptas. anuales, por Toledo.....	121,66
Doña Josefa Elena González y Majano, viuda de don Nicolás Nieto Esteban, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Barcelona	583,32
Doña Juana del Barco Martínez, viuda de D. Mariano Rodríguez Tiscar, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 912,50 pesetas anuales, por Jaén...	152,08
Doña Leonor Estepa Marín, viuda de D. Joaquín Argote Marcos, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Córdoba.....	250,00
Doña Segunda Arzamendi Gallostequi, viuda de don Antonio Lenza y Alvarado, Escribiente del Instituto de Análisis Químico Toxicológico. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Madrid...	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	3.301,98
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Josefa Rodríguez Pizarroso, viuda de don Bernabé Ruiz Solana, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real..	182,50
Doña Antonia León de la Cruz, viuda de D. Ezequiel Ramiro Gallego, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Eufemia Serrano Vizcarro, viuda de D. Francisco González Blanco, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Doña Feliciano Toledano Navarro, viuda de don Esteban Casado López, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Al-	

	PESETAS
madén, de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	730,00
RESUMEN	
Importan las cesantías.....	7.500,00
Idem las excedencias.....	12.000,00
Idem las rehabilitaciones de jubilación	8.000,00
Idem las jubilaciones.....	62.200,00
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	4.375,00
Idem las ídem de Montepíos.	29.316,66
Idem las íd. remuneratorias.	8.800,00
Idem las mesadas de supervivencia	3.301,98
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	730,00
TOTAL.....	136.223,64

Madrid, 20 de Septiembre de 1919.
El Director general, M. Díaz Gómez.

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de diez a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

DIA 1 DE OCTUBRE DE 1919.

Montepío militar, letras N a R. Montepío civil, letras A a C. Sargentos. Cabos. Plana mayor de tropa. Cesantes. Excedentes. Secuestros. Remuneratorias.

DIA 2.

Montepío militar, letras S a Z. Montepío civil, letras D a G. Soldados.

DIA 3.

Montepío militar, letras A a C. Montepío civil, letras H a M. Coroneles. Tenientes coroneles. Comandantes.

DIA 4.

Montepío militar, letras D a G. Montepío civil, letras N a Z. Plana mayor de Jefes. Capitanes.

DIA 5.

Cruces (de diez a doce de la mañana).

DIA 6.

Montepío militar, letras H a M. Jubilados. Tenientes. Marina.

DIAS 7 y 8.

Altas. Extranjero. Supervivencias y todas las nóminas sin distinción.

DIA 9.

Retenciones.

Observaciones.

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al pagador las nominillas o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito a que

pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado o interesados si son dos o más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa, debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de su poderdante y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte, tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia a que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán a su ruego y presencia y a satisfacción del pagador, dos particulares que perciban haberes, o dos contribuyentes, haciendo constar la clase a que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá a todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamista; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad a la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos o Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar el cobro de las retenciones hechas a su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago a la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid, 24 de Septiembre de 1919.
El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla en nombre de la fundación de D. Francisco Mendoza, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación, nombrando interinamente Patrono a la Junta provincial de Beneficencia, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación librada por el Secretario de la Junta citada, en donde consta el testamento de dicho Sr. Mendoza, otorgado el 19 de Enero de 1546 ante el Escribano de Sevilla D. Pedro Castellanos, y en él se dice, después de fundar una Capellanía, lo siguiente: "...mando que todo ello lo haga y herede todo el Hospital de la Misericordia, de Sevilla... para el casamiento de las

doncellas pobres que en él se casan, y si hubiere algunas doncellas pobres de mi linaje y concurrieren en ellas las cualidades que se requirieron conforme a las constituciones del Hospital, se les dé la limosna que se acostumbra a dar a las otras que se casan, antes que a otra alguna a todas sean preferidas para lo susodicho”:

Resultando que en la Real orden de clasificación consta que los bienes ascienden a 80.582,97 pesetas nominales en Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que exigiéndose la pobreza en las que aspiren a la limosna se realiza el fin benéfico en sentido estricto, por lo que la exención de los bienes dedicados a este objeto, así como también procede declarar sujetos los destinados a fines religiosos, como es la fundación de Capellanías,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la Fundación de D. Francisco Mendoza por los bienes adscritos a casar doncellas pobres, y sujeta por los bienes dedicados a las Capellanías; sin derecho a devolución de lo que tuviera satisfecho por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de doña Luisa Anzúrez de Valdux, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Abril de 1918, clasificando como de beneficencia particular esta fundación; nombrando interinamente Patrono a la Junta provincial de Beneficencia con obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la citada Junta, en la que se inserta el testamento de la fundadora, otorgado el 16 de Julio de 1619 ante el Escribano público de Sevilla D. Juan Vázquez, que con las solemnidades de rúbrica se protocolizó en 1620, donde la testadora consignara su voluntad en la forma siguiente: “...item mando que saquen presos, de mi renta, de la cárcel, todas las Pascuas del año; item mando que se repartan cada año de mi renta trescientos reales en este convento de Señora Santa Ana, entre las monjas pobres que no tuvieren renta ninguna; item mando que todos los días de la Limpia Concepción se den en la collación del Señor San Lorenzo doce sayas a mujeres pobres y que visiten doce niños pobrecitos de todo lo que hubieren menester y doce camisas de mujeres y seis mantos de anascote; item mando que se rediman cautivos de moros de lo que se pudiere con mi renta”:

Resultando que según la Real orden de clasificación, la renta de esta fundación asciende a 15.649,48 pesetas nominales en varias inscripciones nominales de Deuda interior al 4 por 100:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directa-

mente los bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en esta fundación, por la época de su origen, no pueden tener aplicación sus bienes a los objetos benéficos que indica, tales como la redención de cautivos y lo que destina a sacar presos de la cárcel:

Considerando que sólo puede considerarse benéfico, conforme a la ley citada, las limosnas a monjas pobres y lo que el día de la Limpia Concepción destina a vestir al desnudo, no pudiendo tampoco alcanzar el beneficio a las misas, capellanías y funciones religiosas,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta la fundación de doña Luisa Anzúrez de Valdux, por los bienes que destina a limosnas a pobres y a vestir al desnudo; sujetando al impuesto el capital destinado a los demás objetos que no tienen fin benéfico, sin derecho a devolución de cantidades que hubiesen ingresado por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Por Real orden de este Ministerio, y con esta fecha, ha sido nombrado D. Miguel Martín Laplaza Contador de fondos del Ayuntamiento de Yecla (Murcia), a los efectos de los artículos 25 y 26 del Reglamento de 3 de Abril último.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919. El Director general, José Estévez.